C.A. de Santiago

Santiago, tres de julio de dos mil diecinueve.

Vistos.

En estos autos, rol de ingreso Corte **A12972-2018**, seguidos en primera instancia ante el señor juez árbitro don Javier Torres Vera, sobre "demanda incidental de cobro de honorarios", por sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se decidió acoger parcialmente la demanda y se condenó al pago de veinticuatro millones de pesos ($24.000.000) por concepto de honorarios profesionales de abogado en favor de la demandante, sin costas.

En contra de dicha sentencia, el apoderado del demandado abogado Mauricio Duque González, interpuso recurso de apelación, a la que, además se ha adherido la demandante.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando.

Primero: Que como cuestión previa a toda consideración, esta Corte debe revisar la regularidad formal del procedimiento, pues si advierte –como ocurre en la especie- alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, carece de sentido entrar al análisis de las materias de fondo propuestas por las partes.

Segundo: Que para resolver acertadamente el asunto, deben tenerse presente los siguientes antecedentes del proceso:

a) La abogado doña María Moliné Moore, con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dedujo demanda incidental de cobro de honorarios contra Oscar Villalobos Molina, con el objeto de obtener el pago de treinta millones ochocientos treinta y tres mil trecientos treinta y tres pesos ($30.833.333) por los servicios prestados.

b) La referida acción, fue interpuesta ante el juez árbitro que conoció de la partición de bienes quedados a la disolución del matrimonio Esquivel Villalobos, en que la actora tuvo la calidad de patrocinante del demandando.

SBXZZDXL

c) Por sentencia de primera instancia, ya referida, se acoge parcialmente la demandada deducida, sin costas.

Tercero: Que la voz "nulidad" deriva de la palabra Nulo, vocablo cuyo origen etimológico proviene de *nullus* que debe entenderse como falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes o por carecer de las solemnidades que se requieren en su substanciación o en su modo. Por otro lado, el procesalista Hugo Alsina, "Es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello." ("Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Editorial Justicia, Buenos Aires, Argentina, 1963.) Por su parte, Eduardo J. Couture afirma que "La nulidad consiste en el apartamiento de las formas necesarias establecidas por la ley." ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Cuarta Edición Póstuma, Buenos Aires. Euros Editores 2002).

Cuarto: Que en la legislación positiva nacional, la nulidad tiene consagración, entre otros, en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a partir de los cuales, jurisprudencia y doctrina han estado de acuerdo en la exigencia de determinados presupuestos de procedencia, lo que ponderados se cumplen en la especie.

Quinto: Que en efecto, es un hecho no controvertido en autos que la designación del árbitro don Javier Torres Vera, tuvo como objeto la partición y liquidación de la comunidad quedada al disolverse la sociedad conyugal, que existió entre doña Julia Rosa Esquivel Carrasco y don Oscar Villalobos Molina, según da cuenta además la cláusula tercera, consignada en el primer comparendo ordinario de 21 de noviembre de 2016, tenido a la vista. Quedando en consecuencia, circunscrito exclusivamente su cometido al referido encargo.

Sexto: Que tratándose la jurisdicción arbitral de una situación de carácter excepcional y limitada exclusivamente al asunto sometido a su conocimiento, la norma del artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta el cobro incidental no resulta aplicable, por cuanto

SBXZXZPXL

las partes no han sujetado el conocimiento de los honorarios que deberán percibir los abogados litigante en la causa, al fallo del árbitro.

Séptimo: Que atento lo que viene razonado, para los efectos de lograr el cobro los honorarios demandados, se debió concurrir a la justicia ordinaria deduciendo el libelo respectivo, lo que no ha ocurrido, alterando con ello normas procesales de derecho público, cuyo vicio deberá ser enmendado en esta instancia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que actuando esta Corte de oficio, se invalida lo obrado en estos autos, en cuanto se dio curso a la demanda incidental de cobro de honorarios y todas sus consecuencias.

II.- Atendido lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento sobre el recurso apelación y adhesión a la misma, deducidos por la parte demandante y demandada respectivamente.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Ministro suplente señor Cubillos.

Civil N° 12972-2018

No firma el Abogado Integrante señor López Reitze, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames, e integrada por el ministro (S) señor Freddy Cubillos Jofre y por el abogado integrante señor José Luis López Reitze.

SBXZXZDXXL

CARLOS FERNANDO GAJARDO GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 03/07/2019 11:38:44

FREDDY ANTONIO CUBILLOS JOFRE
MINISTRO(S)
Fecha: 03/07/2019 11:29:28

SBXZXZDXXL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Ministro Suplente Freddy Antonio Cubillos J. Santiago, tres de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SBXZXZDXXL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.